

Señor (a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela (Art. 86 C.P. de 1991)  
Accionante: **JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR**  
Accionados: **NACIÓN - AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

**JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR**, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), MINIMO VITAL; DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) con fundamento en el principio de CELERIDAD (art. 209 constitucional).

En desarrollo de este propósito, advierto que, bajo la gravedad de juramento, no he presentado acción de tutela por los mismos hechos que dan lugar a la interposición de la presente acción.

### **I. SUSTENTO FACTICO**

Para ilustrar esta situación, se discriminan los siguientes hechos:

1. Participé como Concursante en la Convocatoria No. Proceso de Selección No. 624 de 2018 de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, para el cargo de carrera administrativa de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA grado: 08 código: 3-1 número OPEC: 78448, ubicado en la Subdirección General de Contratación, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (verificación de requisitos mínimo, conocimientos básicos y funcionales, prueba de valores en seguridad y defensa y valoración de antecedentes), ocupando el primer lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. 11846 de 22 de noviembre de 2021, que compone la lista de elegibles del cargo (se anexa como prueba).
2. Que la Resolución No. 11846 de 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles quedo en firme el día 7 de diciembre de 2021, misma que fue notificada por parte de la CNSC a los elegibles y Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
3. Que el artículo 5 del referido acto administrativo expresamente se señala:

*“ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo previsto en el artículo 70 de los Acuerdos que regulan el proceso de selección, una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, **superado el estudio de seguridad**, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal, o quien haga sus veces, producirá el acto administrativo de*

*nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses de conformidad con las normas que rigen el sistema especial del Sector Defensa.” (Subraya fuera del texto original)*

4. Que revisado el sustrato normativo que rige esta convocatoria, esto es, el artículo 27 del Decreto Ley 091 de 2007, que sobre el estudio de seguridad, indica:

*“El estudio de seguridad que tendrá carácter reservado, debe ser elaborado previamente a la expedición del acto administrativo de nombramiento, pudiendo ser actualizado en cualquier tiempo, y le será practicado al aspirante que ocupe el primer puesto para acceder al empleo en la lista de elegibles y así en estricto orden descendente, de acuerdo a la utilización de la lista de elegibles. En desarrollo del estudio de seguridad se podrán aplicar las pruebas técnicas que se estimen pertinentes por las autoridades competentes para su realización, con la autorización previa del aspirante.*

*El aspirante que no supere el estudio de seguridad será retirado de la lista de elegibles y como consecuencia no será nombrado en un empleo del sector defensa. (...)” (Subraya fuera del texto original)*

5. Así mismo, el artículo 4 de la Ley 1033 de 2006<sup>1</sup> en relación al estudio de seguridad, refiere:

*“Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos”.*

6. Que el día 30 de enero de la presente anualidad, presenté a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares derecho de petición, solicitando me informaran la fecha en la que se practicarían los estudios de seguridad y en consecuencia se me informara la fecha en la que se conocería el resultado del estudio de seguridad, para lo que la entidad aquí accionada puntualizó:

*“(...)”*

*Es necesario aclararle que los Estudios de Seguridad, serán llevados a cabo por el Ejército Nacional, quien establece las condiciones y parámetros bajo los cuales se llevarán a cabo el estudio de seguridad, razón por la cual, son ellos quienes determinan en qué plazos los van a practicar y en que momento entregarán los resultados de los mismos.*

*Así las cosas, cuando el estudio arroje un resultado FAVORABLE y el examen medico de ingreso APTO, se procederá con los respectivos actos administrativos para su nombramiento en periodo de prueba en el orden establecido en las listas de elegibles” (Subraya fuera del texto original)*

7. En atención a lo anterior, el día 14 de febrero de 2022 recibí correo electrónico por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a través del cual se aportaron los documentos que debían ser diligenciados para la autorización y practica del estudio de seguridad.

---

<sup>1</sup> Inciso condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis

8. Siguiendo las instrucciones de diligenciamiento en el referido correo electrónico, el día 15 de febrero de 2022 procedí a depositar en sobre sellado y en la urna dispuesta para tal fin en las instalaciones de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la ciudad de Bogotá D.C, la documentación requerida por parte de la ALFM y el Ejército Nacional de Colombia para la práctica del estudio de seguridad.
9. Que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no he sido notificado ni he recibido comunicación alguna por parte del Ejército Nacional de Colombia ni la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en relación con el resultado del estudio de seguridad ni el acto administrativo de nombramiento.
10. Que ya han transcurrido más de tres (03) meses desde que la referida lista de elegibles cobro firmeza y fue notificada en debida forma a la ALFM.
11. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que me encuentro sin empleo y sin ningún tipo de ingreso económico desde hace tres meses, mismo periodo de tiempo que lleva la lista de elegibles en firme; situación que sin duda ha distanciado mi oportunidad de acceder a la carrera administrativa por meritocracia y en consecuencia ha menoscabado mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y al mínimo vital.
12. Con fundamento en lo aquí expuesto, advierto señor(a) Juez que las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales ya señalados, al prolongar indefinidamente el término para materializar mi acceso a la carrera administrativa, previo agotamiento del estudio de seguridad y etapas subsiguientes. En atención a ello, pretendo en la presente acción de tutela, se ampare mis derechos fundamentales conculcados, a través de las siguientes pretensiones, o las que usted considere señor Juez se deben amparar:

## **II. PETICIONES Y DECLARACIONES**

De la manera más respetuosa me permito solicitarle su señoría, realizar las siguientes o similares declaraciones:

1. Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), MINIMO VITAL Y MOVIL; DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) en el marco del principio constitucional de CELERIDAD.
2. Instar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a que en un plazo máximo de 15 días hábiles o (en el término que su honorable despacho considere pertinente), proceda a efectuar el correspondiente estudio de seguridad y comunique el resultado del mismo.
3. En consecuencia y cumplidos los requisitos exigidos en relación con el estudio de seguridad, se ordene a la AGENCIA LOGISTICA DE LAS

FUERZAS MILITARES a que en un plazo máximo de 10 días hábiles realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo de vacancia definitiva del sistema general de carrera administrativa denominado: PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA grado: 08 código: 3-1 número OPEC: 78448, ubicado en la Subdirección General de Contratación. Esto de conformidad con la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 11846 de 22 de noviembre de 2021.

### **III. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE HABILITAN LA INTERPOSICIÓN Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional, en una estable análisis jurisprudencial<sup>2</sup>, y en particular a través de la SU-913 de 2009, se ha precisado que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, toda vez que su trámite a través de otros mecanismos de defensa judicial, solo llevarían a extender de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, al respecto esta corporación puntualizó:

*“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

(...)

Ahora bien, en relación con la protección del derecho al acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-339 de 2011, precisó:

*“ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Ámbito de protección*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.”*

---

<sup>2</sup> SU-913 de 2009 M.P: Dr. Juan Carlos Henao Pérez; T-340 de 220 M.P: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En el caso concreto, en relación con la vulneración del derecho al debido proceso bajo el principio constitucional de celeridad, ha manifestado el alto tribunal en jurisprudencia C-826 de 2013<sup>3</sup> el deber de garantía de este principio frente a las actuaciones de la administración pública así:

*“ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de celeridad*

*En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.” (Subraya fuera del texto)*

Ahora bien, en relación con el vacío normativo existente con los términos con los que debería contar la administración pública para la práctica del estudio de seguridad, y al no existir norma especial que estipule taxativamente dicho plazo, es procedente para el presente caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma general, en lo pertinente a la respuesta a los derechos de petición Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, cuyos términos fueron ampliados en el marco de la emergencia económica, social y ecológica de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

De conformidad con lo anterior, lo que pretendo precisar es que bajo cualquier circunstancia los términos se encuentran superados, atendiendo a que la entidad accionada AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES desde el 07 de diciembre de 2021 tiene conocimiento de la firmeza de las listas de elegibles y a la fecha no ha emitido pronunciamiento sobre los estudios de seguridad ni mucho menos sobre mi acto administrativo de nombramiento; máxime que desde el pasado 19 de noviembre de 2021 y de conformidad con información publicada en los avisos informativos de la CNSC<sup>4</sup>, la entidad ya tenía conocimiento de la fecha de publicación de las listas de elegibles, pudiendo adelantar las gestiones administrativas correspondientes para que bajo los principios de eficiencia y celeridad y cumplimiento los requisitos exigidos en este sistema especial de carrera, realizase los respectivos actos administrativos de nombramiento.

Dadas las circunstancias, señor (a) juez, esta acción constitucional es el único mecanismo al cual puedo recurrir para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados, mediante el cual busco su amparo emitiéndose el concepto del estudio

---

<sup>3</sup> C-826 de 2009 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Fuente página web CNSCN: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-procesos-de-seleccion-624-a-638-de-2018-sector-defensa?start=6>

de seguridad, y ordenando a la entidad accionada disponga lo pertinente para mi nombramiento y posesión en período de prueba.

Finalmente, su señoría, es preciso señalar que la referida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el día 07 de diciembre de 2021, y la misma se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su vigencia es de apenas un año, es decir que la misma vencerá el próximo 07 de diciembre de 2022.

#### IV. PRUEBAS

##### DOCUMENTALES QUE ADJUNTO.

1. Lista de elegibles Resolución No. 11846 de 22 de noviembre de 2021.
2. Solicitud petición de interés particular ALFM con radicado 10755 del 30/01/2022.
3. Respuesta ALFM petición de radicado 10755 del 18/02/2022.
4. Copia correo electrónico ALFM solicitud documentos estudio de seguridad de fecha 14/02/2022.
5. Copia cédula de ciudadanía.

#### V. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos aquí expuestos ante ninguna otra autoridad judicial.

#### VI. NOTIFICACIONES

- La **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** en la calle 95 No. 13-08 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: [notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co)
- El **Ejército Nacional de Colombia** en la carrera 46 N.20 B 99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" Edificio Comando de Personal de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co)

Respetuosamente Sr. (a) Juez,